



NDJ³²

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín N° 32– 08 de noviembre de 2021

.....

Contenido

RÉGIMEN PENAL JUVENIL- Prohibición del Juicio Abreviado: aplicación de la ley 3353 (Procedimiento penal para adolescentes)	2
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Adolescentes institucionalizados y sin cuidados parentales: autonomía progresiva de la capacidad	3
ACCIDENTES DE PEATONES EN ESPACIOS PÚBLICOS - Responsabilidad del municipio por inadecuada conservación o mantenimiento de los espacios.....	4

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

RÉGIMEN PENAL JUVENIL- Prohibición del Juicio Abreviado: aplicación de la ley 3353 (Procedimiento penal para adolescentes)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34367>

TIP, 19/10/2021 “M.A.A. S/ Impugna rechazo de Juicio Abreviado”, legajo nº 115963/1

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal resolvió que resulta aplicable la cláusula establecida en la ley 3353, de procedimiento penal para adolescentes, que prohíbe el juicio abreviado en el procedimiento penal juvenil.

El TIP argumentó que, si bien se estableció un plazo de un año para que el Poder Judicial realice las modificaciones necesarias para la aplicación de la ley, la misma se encuentra vigente, por lo que consideró que no resultan necesarias esas adecuaciones para la aplicación de un instituto expresamente prohibido por la norma, como es el juicio abreviado en el caso de los menores.

Extractos de doctrina del fallo

- Es de destacar que la Ley 3353 se encuentra plenamente vigente, no solo por lo expresado por el a-quo, sino que nuestro S.T.J. en la resolución aludida por el recurrente (Legajo N° 121961 reg. Sala B del S.T.J.), tiene dicho que la Ley de Procedimiento Juvenil se encuentra vigente. Posteriormente agrega que “su aplicación se halla supeditada al ajuste y adecuación que debe realizar el poder judicial...” Ahora bien, el art. 74 de la Ley 3353, habla de que el P.J. debe “realizar las adecuaciones necesarias para aplicación de la presente ley”. Es indudable, que la ley hace alusión a una “justicia especializada en la niñez y adolescencia”, la cual requiere Magistrados y Funcionarios especializados en esa temática, tanto en la parte de instrucción como en quienes deben juzgar a dichos menores. En el caso que estamos analizando, lo que se debe establecer es si corresponde la aplicación del “Juicio Abreviado” en hechos cometidos por menores, por no haberse efectivizado las adecuaciones necesarias, cuando la ley prohíbe expresamente este instituto.
- En este sentido y como bien lo explicita el señor Juez de Control, considero que para la aplicación de un instituto prohibido expresamente por la ley (como es el Juicio Abreviado en el caso de los menores), no resultan necesarias las adecuaciones previstas por la ley, toda vez que, directamente no corresponde su aplicación, por considerarse por el legislador perjudicial en caso de los adolescente, finalidad esta por

la cual se dicta dicha prohibición en la Ley 3353, por lo que no existe ningún impedimento para hacer efectivo lo establecido en el último párrafo del art. 14 de la mencionada ley.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES – Adolescentes institucionalizados y sin cuidados parentales: autonomía progresiva de la capacidad

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gov.ar/jurisprudencia/Home/detalle/32849>

CApelCyC1°Circ., Sala 1, 30/06/2021. "G., W. J. Y OTROS s/ DECLARACIÓN JUDICIAL DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD" (Expte. Nº 140102) - 21801 r.C.A.

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones de Santa Rosa dejó sin efecto la situación de adoptabilidad de una adolescente institucionalizada, de trece años de edad, sin cuidados parentales, ante la negativa expresa de la menor a la posibilidad de ser adoptada.

El tribunal, teniendo en cuenta que la ley exige el consentimiento expreso del niño, niña o adolescente, a partir de los diez años, para su adopción, dispuso la implementación de un "Proyecto de autonomía progresiva", a través de la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia, tendiente a la adquisición de herramientas que le permitan desenvolverse en la vida, cuando cese la medida protectora del Estado, al alcanzar la mayoría de edad.

Extractos de doctrina del fallo

- Considerando que la situación de adoptabilidad es un proceso judicial "...cuyo objetivo consiste en definir si un niño se encuentra, efectivamente, en condiciones para ser dado en adopción, o que la satisfacción del derecho a vivir en familia se verá efectivizado si el niño se inserta en otro grupo familiar que el de origen. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad es el proceso que, a modo de puente, permite correr el eje de intervención centrado en la familia de origen o ampliada por imperativo del derecho a que el niño permanecerá con ellos, a la familia adoptiva..." (LORENZETTI, R. Código Civil y Comercial comentado. Tomo IV Arts. 594 a 723. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni. 2015. Pág 85), resta definir si, en este proceso, aquella posibilidad advino -o no- por el agotamiento de las medidas tendientes al reintegro a la

familia de origen, como frente a la carencia de todo referente que pueda asumir el cuidado.

- Dable es señalar que "... la autonomía implica la adquisición progresiva de herramientas que permitan desenvolverse en la vida, en los ámbitos que sean de su interés y necesidad" y que, esos dos planos - el del interés y de la necesidad- deben convivir y ser acompañados en la medida de lo posible "...para que todas las personas, con o sin familia, realicen una transición saludable hacia la vida adulta, ya que este también es un derecho" (PINTO, Gimol (2012), Transición: Del Sistema de protección a la autonomía.Hacia un modelo integral de acompañamiento para jóvenes, Doncel(Flacso/OsloUniversity/Unicef, Buenos Aires, 2012).
- En ese orden, alcanzar la mayoría de edad para los adolescentes institucionalizados y sin cuidados parentales, supone el cese de la medida protectora del Estado; de modo que la entrada en la vida adulta tiene una enorme trascendencia para ellos e implica el comienzo de un proceso de independencia forzado y acelerado; de allí que "...la clave sea el acompañamiento y la construcción de un proyecto de vida a través de autonomía y el autovalimiento; pilares fundamentales en cualquier estrategia que los involucre..." y debe comenzar antes que cumplan los 18 años y extenderse luego de ello (Adolescentes y Jovenes sin cuidados parentales..¿ y sin derechos?", Carolina VIDETTA, Los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes, pag.157 y sgtes. Ed. Rubinzal Culzoni, marzo 2019)

ACCIDENTES DE PEATONES EN ESPACIOS PÚBLICOS - Responsabilidad del municipio por inadecuada conservación o mantenimiento de los espacios

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34240>

CApelCyC2°Circ., Sala A, 29/07/2021. "BAZZO, Nora Beatriz c/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL PICO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (expte. Nº 6840/20 r. CA)

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones atribuyó a la Municipalidad de General Pico la responsabilidad exclusiva por la incapacidad sobreviniente de la actora, a raíz de las lesiones que sufrió al caer, mientras caminaba por una rampa que, de acuerdo al informe pericial, era peligrosa e inadecuada para el fin que debía prestar.

El tribunal fundó su decisión en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que considera que el municipio, en su carácter de titular del dominio de los espacios de uso público, es responsable de adoptar las medidas tendientes a conservarlos en adecuadas condiciones de seguridad.

Extractos de doctrina del fallo

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que el municipio en su carácter de propietario de las calles destinadas al uso del público (arts. 2339, 2340, inc. 7° y 2341 del derogado Código Civil; actuales 235 y 237 del CCyC), tiene la obligación de asegurar que estas tengan un mínimo y razonable estado de conservación; como así también que el uso y goce de los bienes de dominio público por los particulares importa la correlativa obligación de la autoridad respectiva de colocarlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos (Fallos 315:2834 y 317:832).
- Un transeúnte que cayó en una rampa para discapacitados no puede ser responsabilizado por las consecuencias dañosas del siniestro en base a una supuesta falta de cuidado, en tanto no corresponde exigirle a los peatones que presten una atención tan precisa sobre el suelo que transitan, en lugares destinados por ley a la circulación y que deben estar debidamente alisados y expeditos a tal efecto [...] no es posible pretender poner en cabeza de la víctima la obligación de extremar las precauciones cuando se supone que quien camina por una vereda, lo hace por un lugar habilitado a tales efectos y, por ende, en condiciones aptas para ello, ni tampoco se trata de un supuesto en el que se advierta algún grado de imprudencia de parte de la damnificada, desde que las circunstancias en que la víctima sufrió la caída no autorizan a que pueda efectuársele algún reproche, pues es indudable que el deterioro de la vereda pudo pasar inadvertido (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G • Salvatierra, Blanca Rosa y otro c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios • 26/03/2012 • La Ley Online • AR/JUR/5866/2012).